

LOS DOSCIENTOS AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

Jean Etienne Marie Portalis dejó consignadas, brillantemente, en el Discurso Preliminar del Código Civil francés las siguientes palabras:

«Unas buenas leyes civiles son el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir; son la fuente de las costumbres, el *palladium* de la propiedad y la garantía de toda paz pública y particular: si bien no fundan el gobierno, lo mantienen; moderan el poder, y contribuyen a hacerlo respetar, como si fuera la justicia misma. Alcanzan a cada individuo, se mezclan con las principales acciones de su vida, le siguen a todas partes; a menudo son la única moral del pueblo, y siempre forman parte de su libertad; por último, consuela a cada ciudadano de los sacrificios que la ley política le ordena en aras de la ciudad, protegiéndole, cuando hace falta, en su persona y en sus bienes, como si fuera, él sólo, la ciudad toda entera. De ahí que la redacción del Código Civil haya captado el celo del héroe que la Nación ha establecido como su primer magistrado, cuyo genio todo lo anima, y que creará siempre tener que trabajar para su gloria, en tanto le quede algo por hacer para nuestra felicidad.»

Expresa en estas palabras lo que había sido un programa de actuación y lo que era, con la labor ya concluida, la sensación que se tenía respecto de lo que se había hecho.

Siempre se ha considerado el Código Civil francés como un hijo legítimo de la Revolución de 1789. Y es verdad que durante ella la tarea se acomete y es verdad, también, que durante el tiempo de la Convención presentó Cambacérés el primer proyecto. El código, finalmente, nace en una época en que, parcialmente al menos, algunas aguas tornaban a cauces que, si no eran los viejos, merecían al menos tal nombre. Por eso, aunque se haya dicho de él que poseía el punto de utopía de toda obra revolucionaria (y no puede negarse la parte de verdad que esta afirmación encierra), en el momento en que se termina de redactar es también una obra reflexiva, hecha en gran parte de transacciones, como la que el propio Portalis recuerda que se había producido entre el derecho escrito y las costumbres, pues suyas son también –insertas también en

el Discurso Preliminar— estas otras palabras, que conservan vigencia no obstante el paso de los años:

«Resulta útil conservar todo lo que no es necesario destruir: las leyes deben preservar los hábitos, cuando esos hábitos no son vicios. Se razona demasiado a menudo como si el género humano acabara y comenzara a cada instante, sin ningún tipo de comunicación entre una generación y la que la sustituye.»

Lo cual, contemplado desde otro punto de vista, hace ciertas unas palabras de Jean Carbonnier que agudamente señalaba que el código cumplió una función de intermediario, aunque no tuviera una clara conciencia de ello. El código estaba precedido de una rica literatura, en la que destaca sobre todo la magna obra de R. L. Pothier. Una vez más los escritores habían preparado el camino y se trataba de escritores influidos ya por el iusnaturalismo racionalista. Se recibe así el Derecho romano filtrado por la mencionada escuela y en una sabia mezcla de derecho escrito y de Derecho consuetudinario.

Alguna referencia habría que hacer también al código como obra literaria. Se trata, sin duda, de un código bien escrito, con una gran dosis de claridad, en el que brilla el designio por la consecución del espíritu lapidario al que profesaron culto sus redactores. Y es, muy probablemente, este arte literario el que lo hizo asequible y favoreció su difusión, aunque lo que pueden llamarse «mensajes comprimidos» puedan ocasionar después algunas dificultades de inteligencia, permiten, por lo menos, la ilusión de la claridad.

Y al lado de todo ello se encuentran las razones, siempre difíciles de puntualizar, que lo convirtieron en un código para la exportación y en la cabeza de una de las que el Derecho comparado al uso denomina familias. Podemos apuntar que al lado de sus méritos como obra jurídica y como obra literaria, recibió también el impulso que en aquella época tenía la cultura francesa y la lengua francesa: la primera, tras la Ilustración, desde luego, pero probablemente también anteriormente ejercía un extraordinario influjo en las mentes de toda Europa y en los que inmediatamente después fueron nuevos países americanos. Lo mismo ocurrió con la lengua. Entre nosotros existió, además, un grupo de ilustres españoles que, a veces despectivamente, fueron denominados afrancesados.

Los códigos del siglo XIX eran códigos nacionales, en el doble sentido de que eran la obra de la Nación y se daban para la Nación. Ello ha hecho difícil durante mucho tiempo reconocer las influencias del Código Civil francés, porque junto a ese nacionalismo coexistían otros nacionalismos y, en particular, en el caso español ha existido siempre un celo preservador de nuestra propia indepen-

dencia y, como decía el fundador de este *Anuario*, de nuestra propia y gloriosa tradición jurídica, por lo que tildaba el proyecto de García Goyena de «excesivamente afrancesado». Al final, el Código Civil español mantuvo el mismo estilo jurídico y literario, aunque trató de preservar y lo consiguió alguna de las viejas reglas del Derecho español, especialmente la que concierne al Derecho Patrimonial de la Familia y al Derecho de Sucesiones. No obstante todo ello, en esta altura de los tiempos no es fácil discutir que el código español es un miembro de la misma familia, con todas las singularidades que pueda tener. Los aficionados a tratar de escudriñar los problemas de interpretación que el código nos puede plantear, sabemos muy bien que hay que empezar por el precepto correspondiente del Código Civil francés, andar un paso hacia atrás en busca de los *Traités* de Pothier y luego algunos hacia delante en busca de los comentaristas o de los ilustres miembros de la Escuela de la Exégesis, de manera que los vínculos familiares terminan no pudiendo ser discutidos.

El día 12 de marzo de este año, el Código Civil francés cumplió doscientos años. En el sistema decimal estas son grandes cifras y, en cualquier sistema de numeración, denotan una importante longevidad que puede sorprender que festejemos a los que profesan el amor por las novedades, sin darse cuenta de que, como algunos castillos y algunas iglesias, las cosas que resisten el paso del tiempo lo hacen porque son sólidas.

Por todo ello, como miembros de la misma familia no hemos querido dejar pasar el año del bicentenario sin unirnos nosotros también a la conmemoración. Nos ha parecido que lo debíamos realizar escuchando –o si se prefiere: leyendo– a un autor francés y hemos elegido un pequeño libro de Robert Badinteur porque, además de ser un bello libro y de caber su traducción en las páginas de nuestra revista, proporciona datos y puntos de reflexión que no siempre son comúnmente conocidos.

Esperamos que nuestros lectores se unan con nosotros a los propósitos que dejamos consignados.

El máximo bien *

ROBERT BADINTER

(Traducción de Luis María Díez-Picazo)

*Al decano Carbonnier,
que me hizo amar el derecho.*

El 28 de ventoso del año XII, Portalis presenta al Cuerpo Legislativo el proyecto de ley que reúne las 36 leyes civiles, ya votadas, bajo el título «Código Civil de los Franceses». Evocando los trabajos de la codificación, exclama: «En la calma de todas las pasiones y de todos los intereses, se ha visto nacer un proyecto de Código Civil, es decir, EL MÁXIMO BIEN que los hombres pueden recibir».

Dos siglos han transcurrido. Hoy lo más notable del Código Civil no es tanto su contenido como su longevidad. Se ha acabado el tiempo en que el Código Civil francés podía pasar por un modelo en los Estados nacionales que se constituían. Sucesivas modificaciones, revisiones y agregaciones han cambiado la obra, como esos viejos palacios en que las transformaciones sufridas no permiten ya distinguir la nobleza de las líneas originales. Pero, para el amante de la historia legislativa o para el jurista apasionado por la codificación, el Código Civil conserva un encanto particular y sigue siendo fuente de interrogantes. ¿Por qué, allí donde la monarquía absoluta y la Revolución habían fracasado, consiguió Bonaparte dotar a Francia de un Código Civil? ¿Por qué Francia, que ha cambiado diez veces de Constitución en dos siglos, ha conservado el Código Civil de 1804, incluso si su contenido en muchos aspectos difiere profundamente del texto original? ¿Es la calidad de la obra consular

* Originariamente publicado como «*Le plus grand bien...*», Fayard, París, 2004. Su autor, Robert Badinter ha sido Ministro de Justicia y presidente del Consejo Constitucional en Francia.

lo que explica su perennidad? ¿Y por qué la empresa perseguida de 1801 a 1804 permanece como el modelo de codificación lograda, como una especie de campaña de Italia del arte legislativo?

La conmemoración del bicentenario del Código Civil nos devuelve a ese momento privilegiado de nuestra historia. Y el cansancio experimentado ante el torrente de textos mediocres que nos abruman me ha incitado a retornar a las fuentes de nuestro derecho civil. Así, he sido conducido a redactar esta breve obra sobre la génesis del Código Civil. No pretende en modo alguno compararse a los doctos estudios que suscitará el bicentenario. No es más que la expresión de un interés particular por un episodio excepcional del «arte de la codificación», tan fascinante para el jurista como el «arte de la fuga» para el músico.

Francia ha conocido desde 1804 dos imperios, dos monarquías, cuatro repúblicas, pero un solo Código Civil. El decano Carbonnier, incomparable analista del Código Civil, lo calificaba de «verdadera constitución de Francia»¹. A la versatilidad de la sociedad política francesa se contrapondría, así, la estabilidad de la sociedad civil. De los 2.281 artículos del Código Civil, cerca de 1.200 han permanecido en su versión original. Y la composición del Código Civil en tres libros ha quedado inalterada. Ciertamente, el contenido —especialmente del Libro Primero, «De las personas»— ha conocido no pocas transformaciones, revisiones y agregaciones, a imagen de la sociedad francesa. Pero el Código Civil permanece como un mueble de familia: antiguo,preciado, venerable. Se le han cambiado los cajones y se le han hecho reparaciones; pero está siempre presente, erguido sobre sus pies. Forma parte del patrimonio nacional. «Un lugar de la memoria también», escribía el decano Carbonnier. A doble título: se encuentran en él elementos del antiguo derecho, y es testimonio de la evolución de la sociedad francesa durante doscientos años. De aquí el interrogante para quien ama las grandes composiciones jurídicas, sean constituciones o códigos: ¿qué es lo que da al «Código Civil de los Franceses» —por restituirle su denominación original— esa calidad particular? ¿Por qué, más allá de cambios inevitables y necesarios, ha conservado en parte sus virtudes iniciales y ha desafiado la prueba del tiempo, fatal para las pretensiones de tantos legisladores? Junto a un arte constitucional francés demasiado desconocido, es testimonio de un arte legis-

¹ Jean CARBONNIER, «Le Code civil», en Pierre Nora (dir.), *Les Lieux de la mémoire*, II, *La Nation*, Gallimard, París, 1986, pp. 293-315.

lativo que hoy está sepultado bajo los torrentes de una producción en masa. El Código Civil ha quedado como el símbolo de ese arte legislativo. Así, en estos tiempos de conmemoración, parece el momento oportuno para interrogarse sobre el Código Civil no sólo como instrumento jurídico o acontecimiento histórico, sino también bajo otro aspecto metodológico o estético: el Código Civil de 1804 o el arte de la codificación.

Toda empresa de codificación, para tener éxito, exige tres condiciones: un momento favorable, juristas de talento, una voluntad política.

Ante todo, una época favorable. Recordemos lo que significa originalmente la palabra «código». *Codex*, en latín, designa un libro compuesto de hojas de pergamino o de tablillas escritas, encuadradas juntas. Un código es, ante todo, ese objeto, un instrumento de conocimiento más cómodo para el lector que el tradicional rollo. Su utilidad se manifestó a los funcionarios y magistrados romanos encargados de aplicar las leyes de los emperadores. Así nacieron el Código Teodosiano (438) y, sobre todo, en la época bizantina el Código de Justiniano (534), compilación culta más que creación original, que reproduce las constituciones imperiales de los siglos II a VI². El código se transformó así en sinónimo de conjunto legislativo sabiamente ordenado.

Para los hombres de la Revolución, Roma era la referencia suprema. Ya a partir de la Asamblea Constituyente una voluntad de codificación se apoderó de los espíritus. Respondía al culto de la ley propio de la edad de las Luces. Reemplazar una multitud de textos consuetudinarios, de buena gana calificados de arcaicos o góticos, por un conjunto coherente de preceptos claros dictados por la razón y reunidos en un código único no era sino una ambición francesa. Los reyes que se preciaban de filósofos, los déspotas ilustrados, se querían codificadores. Así, los primeros códigos vieron la luz en Baviera en 1756, en la Prusia de Federico II o en la Austria de José II. Diderot aconsejó a Catalina II sobre sus proyectos legislativos. Y Rousseau en 1772, en sus *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, se pronuncia con vigor a favor de la codificación: «Hay que hacer tres códigos: uno político, otro civil y otro criminal. Los tres claros, cortos y precisos hasta donde sea posible. Y no habrá necesidad de otros cuerpos de derecho»³.

² Cfr. Rémy CABRILLAC, *Les Codifications*, PUF, París, 2002, pp. 13-16.

³ Cfr. Jean-Louis HALPERIN, *L'impossible Code civil*, PUF, París, 1992, p. 62.

Pero, para que nazca un código, no basta que filósofos y juristas lo preconicen. Hace falta, además, que las condiciones políticas lo permitan. La monarquía absoluta, apasionada por el orden y las reglas, realizó en su cénit –es decir, bajo Luis XIV– una vasta empresa de unificación de las reglas de la justicia real. Así nacieron las grandes ordenanzas de 1667 sobre el proceso civil, y de 1670 sobre el proceso penal. Las otras grandes ordenanzas codificaron ámbitos de actividad por los que Colbert profesaba un interés particular, porque veía en ellos una nueva fuente de prosperidad para el reino: ordenanzas de 1673 sobre el comercio, de 1681 sobre la marina; y, en fin, el Código Negro, aprobado después de la muerte de Colbert, es testimonio de la cruel condición de los esclavos en las colonias.

Sin duda, Colbert soñaba con ir más lejos y unificar todo el reino bajo una misma ley civil. Los juristas del Antiguo Régimen ya habían trabajado en esta dirección. En el siglo XVI, el abogado Dumoulin proponía fundir todas las costumbres en una sola, que fuera conforme a equidad. Más tarde, al final del mismo siglo, autores como René Chopin o Guy Coquille se dedicaron a formular las reglas de un derecho consuetudinario común, ampliamente inspirado en la costumbre de París. Loysel publicó a comienzos del siglo XVII unas *Institutes coutumières*, sabrosa recopilación de adagios tradicionales. Se forjaba así un derecho francés basado en los principios generales del derecho consuetudinario. En 1679, Colbert creó una cátedra de derecho francés en cada escuela de derecho. El maestro, nombrado por el rey, debía enseñar las ordenanzas reales; pero se dedicaba también a las otras fuentes del derecho en Francia, tanto costumbres como derecho escrito. Esta enseñanza era obligatoria para los futuros abogados. Y profesores reputados, como Pothier en Orleáns o Claude y Etienne Serres en Montpellier, contribuyeron con sus obras y su enseñanza al progreso de un verdadero derecho francés. Las fuentes seguían siendo variadas: ordenanzas reales para todo el reino, costumbres en las provincias septentrionales y el centro, derecho escrito –es decir, derecho romano– en las provincias meridionales. Pero ya los mejores espíritus –así Pothier, que publicó en 1761 su *Tratado de obligaciones*, inspirado en el derecho romano y en la costumbre de París– formulaban reglas generales que iban a ser ampliamente difundidas entre los juristas. Estas serán, por lo demás, sustancialmente retomadas por los autores del Código Civil.

¿Se podía ir más lejos bajo el Antiguo Régimen? *Cy veut le roi, cy fait la loi*, decía el adagio. Pero ¿estaba al alcance del soberano la unificación jurídica en el ámbito civil? Al incorporar al reino

provincias conquistadas o adquiridas por matrimonio o sucesión, el rey se había comprometido a respetar sus franquicias y sus costumbres. Además, la unificación bajo una ley común habría requerido el consentimiento de los representantes de los tres órdenes de todas las provincias. Esta unificación, en efecto, implicaba un cuestionamiento general de los derechos heredados del sistema feudal, así como una secularización de instituciones sometidas a la autoridad de la Iglesia, tales como el estado civil. El clero temía una legislación real que rigiera todo el derecho civil, y la nobleza provincial otro tanto. En cuanto a los parlamentos, eran hostiles a una unificación del derecho que arruinaría su poder de interpretación de los derechos particulares de las provincias. Montesquieu expresaba así sus reservas hacia semejante empresa: «Hacer una costumbre general de todas las costumbres particulares sería algo irrazonable»⁴.

Las resistencias políticas se revelaban insuperables para realizar la codificación. Los mismos pensadores que paralizaban la reforma de los impuestos impedían la unificación del derecho civil. El canciller d'Aguesseau, en su *Mémoire pour la réformation de la justice*, redactada en 1727, tuvo a bien ambicionar «reformar las leyes antiguas, hacer otras nuevas y reunir las unas y las otras en un solo cuerpo de legislación», a la manera del Código de Justiniano. Sabía que sólo podría proceder mediante reformas sucesivas, inspirándose a la vez en el derecho consuetudinario común y en el derecho romano. Así fueron elaboradas las ordenanzas sobre las donaciones (1731), sobre los testamentos (1735) y sobre las sustituciones (1747). Pero, ante la oposición de los parlamentos del oeste y del sur, d'Aguesseau renunció a ir más adelante en el terreno de las sucesiones y de los contratos. Es verdad que, a finales del reinado de Luis XV, el canciller Maupeou deseaba «unir por fin Francia bajo el imperio de las mismas leyes, del mismo modo que está unida bajo la autoridad del mismo príncipe»⁵. En mayo de 1788, el ministro de justicia Lamoignon creaba un Comité de Legislación; pero se trataba sólo de simplificar y reducir el número de costumbres «con todos los miramientos que merecen las antiguas leyes, que están ligadas a los usos locales»⁶.

Los franceses estaban satisfechos con esta diversidad. Burgueses, agricultores o artesanos, su marco de vida permanecía estable y el derecho local, con sus particularismos, les era familiar. Los ricos podían recurrir a los consejos de los notarios. Y si el proceso

⁴ *De l'esprit des lois*, libro XXVIII, cap. 37.

⁵ Cfr. J.-L. HALPERIN, *op. cit.*, p. 43.

⁶ Jean EGRET, *La Pré-Révolution française (1787-1788)*, PUF, París, 1962, p. 13.

en materia de sucesión suscitaba complejos conflictos de leyes, abogados y jueces se beneficiaban con ello en honorarios o en especie. Los cuadernos de agravios de 1789, redactados por hombres de leyes, generalmente reclamaban una reforma profunda de la legislación penal y de la organización de la justicia en el conjunto del reino; pero eran raros los que demandaban una unificación del derecho civil. La autoridad del rey daba a Francia su unidad. El podía reinar sobre provincias con legislaciones distintas sin que su poder se viera disminuido, al menos en su fundamento. La Revolución, por el contrario, no podía contentarse con ello. Porque ¿cómo concebir una nación compuesta de ciudadanos iguales en derechos, pero que viven bajo el imperio de leyes distintas que se aplican a fracciones del territorio nacional? La unificación legislativa era consustancial a la Revolución. La soberanía de la nación se expresaba en el reino de la ley. Y la igualdad de los ciudadanos implicaba que la ley fuera la misma para todos, sobre todo el territorio. La unificación de la ley conducía, así, a la codificación.

Pero ¿qué codificación, y para qué derecho?

No era competencia jurídica lo que faltaba en la Asamblea Constituyente. Entre los diputados, 218 eran titulares de un cargo de justicia. Se contaban 151 abogados. Algunos eran ya célebres: Tronchet, decano del colegio de abogados de París; Merlin de Douai, abogado del Duque de Orleans; Target. Otros lo serían pronto: Barnave, de Grenoble; Robespierre, de Arras. Tuvieron un papel esencial en el Comité de Legislación magistrados y antiguos parlamentarios, como Adrien Duport, consejero en el Parlamento de París, o Le Peletier de Saint-Fargeau, presidente togado. Sin embargo, la Asamblea Constituyente se disolvió sin haber dado a Francia un Código Civil que hubiera hecho pareja con el Código Penal de 1791. ¿Por qué esta carencia?

La Asamblea Nacional tenía como primer objetivo dar a Francia su constitución política. Proclamó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto fundacional del nuevo régimen, y organizó los poderes, incluidos los administrativos y locales. Promulgó la constitución civil del clero, y procedió a la más vasta transmisión de propiedad de la historia de Francia al vender los bienes nacionales. Elaboró y votó el Código Penal de 1791. Diez años más tarde, evocando la Revolución por la que tenía poca simpatía, Portalis escribirá: «En una revolución, todo se convierte en derecho público»⁷. Y fue en efecto todo el derecho público lo que la Constituyente se propuso reconstruir o regenerar.

⁷ PORTALIS, *Discours préliminaire au premier projet de Code civil*, prefacio de Michel Massenet, Editions Confluences, París, 1999, p. 15.

Obra inmensa, pero que no deja de subrayar la falta de realización de la otra constitución, civil ésta: el Código Civil. La ley sobre la organización judicial de 16 de agosto de 1790 había decretado que se haría un código de leyes civiles «simples, claras, apropiadas a la Constitución y comunes para todo el reino»⁸. No tuvo actuación. ¿Por qué este desfallecimiento? Menos por falta de capacidad que de voluntad política o, más precisamente, de voluntad general sobre lo que debía ser la constitución civil de Francia, la definición de los derechos privados a partir de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Porque estos derechos, fáciles de proclamar, eran difíciles de llevar a la práctica en la compleja realidad de la sociedad francesa. Habían sido abolidos los derechos feudales, pero algunos eran declarados rescatables y mantenidos hasta su rescate. La Asamblea había abolido el derecho de primogenitura sobre los bienes hasta entonces nobiliarios, pero mantuvo, por rechazo a la retroactividad, los privilegios de primogenitura o de masculinidad inscritos en los contratos de matrimonio. Consideraba el matrimonio como un contrato civil, pero no osó quitar al clero constitucional la llevanza del estado civil. Estableció la igualdad en las sucesiones *ab intestato* en abril de 1791, pero no tomó ninguna decisión sobre los testamentos y la facultad de disponer. La cuestión era políticamente caliente. Los diputados más comprometidos a favor de la igualdad, como Robespierre o Pétion, querían restringir la libertad testamentaria, en presencia de hijos, a una porción muy reducida. Los diputados conservadores de los países de derecho escrito defendían la libertad de testar del padre de familia. La Asamblea Nacional se limitó a establecer en la Constitución de 1791, en su título primero: «Se hará un Código de leyes civiles comunes para todo el reino». El anuncio ocultaba el fracaso. El principio de un Código Civil estaba establecido, pero su elaboración era reenviada a las asambleas siguientes.

La Asamblea Legislativa, reunida en octubre de 1791, creó enseguida un «Comité de Legislación Civil y Criminal» e invitó a todos los ciudadanos, e incluso a los extranjeros, a enviarle ideas sobre el Código Civil. Desgarrada por las facciones y enfrentada a la prueba de la guerra que ella misma había declarado, la Asamblea no pudo sobrevivir a la insurrección popular del 10 de agosto

⁸ Cfr. *Naissance du Code civil*. Trabajos preparatorios del Código Civil, reunidos por P.-A. Fenet: extractos escogidos por François Ewald, Flammarion, París, 1989, pp. 14 y 15.

de 1792. Durante esos meses de pasiones y enfrentamientos públicos, estaba fuera de su alcance elaborar un Código Civil. Sin embargo, en las últimas semanas de su existencia, tras la caída del rey, en medio de las tempestades de la invasión, de las masacres de septiembre y de las elecciones a la Convención, la minoría de diputados aún presentes fue poseída por una fiebre legislativa. Votó en un mes la supresión de la patria potestad sobre los menores de más de veintiún años, la secularización del estado civil y, sobre todo, la ley sobre el divorcio de 20 de septiembre de 1792, último día de la Legislativa. El matrimonio, contrato civil, podía ser roto por mutuo consenso en caso de falta grave, e incluso por incompatibilidad de humor y de carácter. No era el Código Civil prometido por la Constituyente, pero la Revolución del derecho civil estaba en marcha.

La Convención permanece en la memoria colectiva como la asamblea revolucionaria por excelencia, ya que vivió los acontecimientos más dramáticos de la Revolución: el proceso y la muerte del rey, la eliminación de los girondinos, la guerra civil en Vendée, el Terror y el gobierno de Salvación Pública, la caída de Robespierre, el gobierno de los termidorianos, hasta el año III. Durante este período de una intensidad política sin par en la historia de Francia, dos proyectos de Código Civil vieron la luz. Ninguno de ellos fue aprobado. Pero tenían el mismo autor: Cambacerès. Si Bonaparte fue el padre político del Código Civil, Cambacerès fue durante un decenio el maestro de obras. Su conocimiento del derecho y su habilidad política le daban una autoridad excepcional en materia de legislación. Salido de la *noblesse de robe*, jurista formado en la facultad de Montpellier, abogado y luego consejero en el tribunal de cuentas y ayudas de esa ciudad, Cambacerès, si bien elegido diputado suplente de la nobleza a los Estados Generales, no había sido miembro de ninguna asamblea hasta la Convención. Bajo la Revolución había asumido funciones administrativas y jurisdiccionales, sucesivamente procurador-síndico del distrito y presidente del tribunal criminal de Hérault (1791-1792). En septiembre de 1792 había sido elegido a la Convención por el departamento. Masón que compartía sin excesos las ideas nuevas en materia de justicia y de derecho, Cambacerès era pusilánime, si no miedoso, y temía las tempestades; pero era hábil para atravesarlas. Temiendo el sentimiento popular, votó la muerte de Luis XVI, pero se pronunció enseguida por la suspensión de la ejecución. Llamado al Comité de Seguridad y por breve tiempo al Comité de Salvación Pública, se confinaba en las tareas jurídicas. Trabajador infatiga-

ble, dotado de gran ambición, pero desprovisto de elocuencia, era hombre de gabinete, no de tribuna. Presidente del Comité de Legislación Civil, Criminal y de Feudalidad creado en la Convención, esperaba allí su hora. Tras el enfrentamiento entre jacobinos y girondinos, que terminó con el arresto de éstos el 2 de junio de 1793, Cambacerès hizo adoptar una nueva organización del Comité de Legislación, en cuyo seno fue creada una sección encargada de la revisión de las leyes civiles y criminales. El 25 de junio de 1793, los jacobinos vencedores pidieron al Comité la preparación de un proyecto de Código Civil en el plazo de un mes. Éste fue presentado por Cambacerès a la Convención la víspera del 10 de agosto de 1793, que debía celebrar la caída del trono y la aceptación de la nueva Constitución.

Este primer proyecto de Código Civil comprendía 719 artículos, agrupados en tres libros: las personas, los bienes y las obligaciones, a imagen del Código de Justiniano. Pero el proyecto se quería revolucionario. Según la fórmula de Cambacerès, estaba construido sobre «la tierra firme de las leyes de la naturaleza y sobre el suelo virgen de la República». Más allá del discreto homenaje al *jus naturalis*, el proyecto respondía a la ideología de los jacobinos. Se ponía el acento en el carácter contractual del matrimonio: el divorcio era más cómodo que en la ley de 20 de septiembre de 1792, ya que podía ser pedido por uno solo de los cónyuges sin indicación de motivo. La potestad marital y la incapacidad de la mujer casada eran abolidas. La patria potestad era reemplazada por la vigilancia y la protección de los hijos por sus padres hasta los veintiún años. Los hijos naturales reconocidos por su padre gozaban de los mismos derechos que los hijos legítimos. La adopción de un niño impúber estaba abierta a cualquier persona mayor de edad de uno u otro sexo. El principio de igualdad y la voluntad de dividir las fortunas exigían la supresión de los testamentos y reducían la porción disponible a un décimo de los bienes del difunto. La sucesión correspondía en primer lugar a los hijos, respetando una estricta igualdad. A falta de hijos, los hermanos y hermanas y sus descendientes eran preferidos a los ascendientes. Convenía favorecer la trasmisión de los bienes a las nuevas generaciones, que se presumían favorables a la Revolución.

El derecho de propiedad era consagrado como «el derecho que tiene aquél en quien reside de disfrutar y de disponer de ese bien». Todo vestigio feudal desaparecía, y las reglas relativas a la accesión, al usufructo y a la posesión eran tomadas de Pothier y del derecho romano. La audacia de la Revolución jacobina encontraba ahí sus límites. Igualmente, el derecho de obligaciones retomaba

los principios extraídos por Pothier. La voluntad y la libertad de los contratantes seguían siendo fuente de los contratos, incluido el de arrendamiento de servicios cuyas condiciones determinaban soberanamente las partes. Sólo la obligación perpetua de servicios estaba prohibida, por temor a ver renacer la servidumbre.

Tal como se presentaba, el proyecto, realizado en un tiempo tan breve por los catorce miembros del Comité de Legislación, llevaba la marca de Cambacerès: sumisión a los imperativos políticos del momento, y recurso a técnicas experimentadas del derecho positivo del Antiguo Régimen. No se construye un código civil como una constitución política. Del pasado, que ha estructurado los espíritus y los comportamientos, el legislador no puede hacer tabla rasa. El primer proyecto de Cambacerès da testimonio de su arte: hacer lo nuevo, ciertamente, pero a partir de lo antiguo.

Este primer proyecto de Código Civil, sin embargo, no podía llegar a término, porque faltaba la primera condición para semejante empresa legislativa: la voluntad política. La discusión del proyecto comenzó el 30 de agosto de 1793. Progresó hasta el mes de octubre, con las inevitables oposiciones, modificaciones y reenvíos en comisión inherentes a todo debate parlamentario sobre un texto importante. Emergieron divergencias en el seno de la Convención, aun cuando estaba reducida por la desaparición de los girondinos, a propósito de los regímenes matrimoniales, de la suerte de los hijos naturales, y de la adopción por parejas que tuvieran ya hijos. Cabía esperar hallar compromisos razonables sobre estos puntos. Pero la pasión política primaba sobre cualquier otra consideración. El 13 de octubre de 1793, Cambon reclamó la aplicación retroactiva de la división para todas las sucesiones abiertas tras el 14 de julio de 1789. Cambacerès se opuso en nombre del principio de no retroactividad. La discusión se radicalizó. El 28 de octubre de 1793 (7 brumario del año II), la Convención acordó la reimpresión de la totalidad del proyecto y una nueva lectura para una promulgación rápida. Del 30 de octubre al 2 de noviembre, aún fueron votados algunos artículos técnicos. El 3 de noviembre de 1793 (13 brumario del año II), fue lanzada la ofensiva política de los elementos más duros de la Montaña. Fabre d'Eglantine y Cambon sostuvieron la petición de reenvío, formulada por Levasseur, de todo el texto a una comisión de «seis miembros filósofos» designados por el Comité de Salvación Pública. El proyecto de Cambacerès fue denunciado porque «olía a hombre de tribunal»⁹. Ya no era la época para la elaboración de códigos, sino para las leyes de excepción. El Terror estaba al orden del día, y la Convención había proclamado el 10 de

⁹ Cfr. THIBAUDEAU, *Mémoires*, París, 1824, t. II, pp. 148-150.

octubre de 1793 que «el gobierno será revolucionario hasta la paz». Cambacerès no participó en el debate del 13 brumario, sin duda por prudencia. Percibía que su proyecto ya no estaba en el aire de los tiempos. Portalis le dirá más tarde: «¿Podía nacer un buen Código Civil en medio de las crisis políticas que agitaban a Francia?» Cambacerès era demasiado avisado para creerlo.

Para prosperar, toda codificación de derecho privado necesita estabilidad política. Los acontecimientos ocurridos a continuación iban a probar esta exigencia. Una vez eliminados Robespierre y sus amigos, Cambacerès asumió con los termidorianos una posición importante. El Comité de Legislación vio entonces ampliada sus competencias y aumentada su influencia política. El 16 vendimiario del año III (7 de octubre de 1794), Cambacerès es elegido presidente de la Convención. Redacta un *Mensaje a los franceses* el 18 vendimiario. Afirma que «el navío de la República, tantas veces golpeado por la tempestad, llega ya a la orilla»¹⁰. El momento parecía favorable para retomar la realización del Código Civil. Un segundo proyecto aprobado por el Comité de Legislación fue presentado por Cambacerès a la Convención el 23 fructidor del año II (9 de septiembre de 1794). De conformidad con los deseos expresados por la Convención, el nuevo proyecto era de una brevedad extrema. No contaba más que 297 artículos, a menudo de una gran concisión. Formulaba los principios, más que las disposiciones. En su informe, Cambacerès se refiere de buena gana al *jus naturalis* y pone el acento sobre el derecho de propiedad de que el hombre es titular: «Dispone de un derecho de propiedad personal e incluso su industria es una propiedad para él». Con una fórmula reveladora, resume así su pensamiento: «Todos los derechos civiles se reducen a los derechos de libertad, de propiedad y de contratar»¹¹.

Este proyecto de un «Código Civil simple, puro y conciso», según las palabras de Barère, termidoriano y antiguo miembro del Comité de Salvación Pública, estaba llamado al fracaso, como el precedente. Por la misma razón: la fiebre política no se había apagado en el seno de la Convención después del 9 Termidor. Sólo diez artículos fueron votados hasta el 19 frimario del año III (9 de diciembre de 1794). Los tiempos no estaban maduros para que el Código Civil de la República viera la luz. Hacía falta, ante todo, que la Revolución llegara a su término.

¹⁰ J.-L. HALPERIN, *op. cit.*, p. 202.

¹¹ P.-A. FENET, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, París, 1827, t. I, pp. 103 y 106.

El Directorio, instaurado por la Constitución del año III, vivió en sus asambleas –Consejo de los Quinientos y Consejo de los Ancianos– un regreso vigoroso de los juristas que habían reinado en la Constituyente o en la Legislativa, destacadamente Tronchet, Maleville, Pastoret, y Lanjuinais. Cambacerès había sido elegido al Consejo de los Quinientos; pero, demasiado señalado por su papel en la Convención, no había sido seleccionado como Director. En brumario del año IV (noviembre de 1795), el Consejo de los Quinientos acordó la creación de una comisión especial encargada de simplificar y clasificar las leyes. Cambacerès fue elegido a la cabeza de la lista. Un pequeño comité formado en el seno de la comisión redactó un tercer proyecto de Código Civil, cuyo informe preliminar presentó Cambacerès. El nuevo proyecto retomaba la división en tres partes, pero contaba 1104 artículos. El ideal de un código compuesto de proposiciones concisas de alcance general, reclamado por los jacobinos del año II, había cedido su lugar a las exigencias de la técnica jurídica. Se encontraban allí las leyes revolucionarias en el derecho de personas: laicidad del estado civil, presunción de paternidad y prohibición de cualquier investigación de paternidad, adopción de hijos menores. Las condiciones del matrimonio y del divorcio eran las que había fijado la ley de 20 de septiembre de 1792. Pero el proyecto del año IV marcó un retroceso sensible de los derechos de la mujer casada en régimen de comunidad, que el marido administra solo. En cuanto a los bienes, el lugar central de la propiedad es confirmado. Las deudas hacia Pothier reaparecen y son más numerosas que en el primer proyecto. En materia de sucesiones, el orden sucesorio establecido por la ley del 17 nevoso del año II se mantiene, de modo que los hermanos y hermanas tienen prioridad sobre los padres del fallecido sin descendencia. La igualdad sigue siendo la regla entre herederos, pero se reduce a la mitad la parte de la herencia de los hijos naturales, los reconocidos después del matrimonio y los adoptados.

En su conjunto, este tercer proyecto de Código Civil permanece fiel a la inspiración del primer proyecto presentado por Cambacerès a la Convención. Pero los tiempos habían cambiado. Las leyes revolucionarias sobre los hijos naturales y el divorcio suscitaban críticas y debates. Solamente dos artículos del nuevo proyecto de Código fueron votados. El 8 ventoso del año V, cuando se aproximaban las nuevas elecciones, Cambacerès propuso posponer el examen del proyecto y discutir únicamente las leyes sobre el divorcio, los hijos naturales, la adopción y la sucesión. Dicho bre-

vemente, zanjar las cuestiones políticamente sensibles antes de retomar el hilo del proyecto. Era reconocer el fracaso.

En las elecciones de la primavera del año V, Cambacerès fue derrotado en su departamento de Hérault. Portalis, miembro del Consejo de los Quinientos, exclamó el 27 termidor del año V (14 de agosto de 1797): «Renunciemos a la peligrosa ambición de hacer un nuevo Código Civil...» Se inclinaba por hacer sólo leyes sobre el matrimonio, el gobierno doméstico y las sucesiones, ateniéndose en materia de obligaciones a los principios del derecho romano «consagrados por el tiempo y las naciones». En suma, se trataba de revisar las reformas realizadas desde 1792.

Algunas semanas más tarde, el golpe de Estado de fructidor del año V (5 de septiembre de 1797) implicaba la proscripción de 42 diputados de los Quinientos y de 11 diputados del Consejo de los Ancianos, sospechosos de realismo. Entre ellos estaba Portalis, que se refugió en Alemania hasta que Bonaparte, tras el 18 Brumario, autorizó su regreso a Francia.

A lo largo de todo el Directorio continuó el debate sobre los hijos naturales en las sucesiones abiertas durante la Revolución. La complejidad del procedimiento parlamentario, la división de los espíritus y la hostilidad de los prácticos del derecho a las reformas votadas por la Legislativa y la Convención impidieron cualquier progreso hacia la codificación. Sin embargo, a finales de 1798, el diputado Jacqueminot, antiguo abogado de Nancy, propuso la creación de una comisión especial compuesta de juristas, que debía preparar el trabajo de reforma de la legislación civil. Se inclinaba a redactar una ley especial sobre cada objeto principal a partir de principios elementales. Los espíritus estaban maduros para la elaboración de un Código Civil tras los sucesivos intentos de Cambacerès. Pero faltaban las condiciones políticas.

Todo código es una empresa colectiva. Para llegar a término, toda codificación requiere una voluntad política firme. Este era particularmente el caso tratándose de dotar de un Código Civil a una gran nación tras diez años de tempestad revolucionaria. Un Código Civil es, según la definición dada por Portalis en 1804, «un cuerpo de leyes destinadas a dirigir y fijar las relaciones de sociabilidad, de familia y de interés que mantienen entre sí los hombres que pertenecen a un mismo Estado». Ya desde su toma del poder, Bonaparte consideró que una constitución política de Francia debía estar acompañada de una constitución civil de la sociedad francesa. La misma tarde del triunfo del golpe de Estado, la ley de 19 bruma-

rio del año VII encargó a las dos comisiones legislativas de veinticinco miembros cada una, destinadas a reemplazar al Consejo de los Quinientos y al de los Ancianos hasta la aprobación de la nueva Constitución, preparar un proyecto de Código Civil. Jacqueminot, alentado por Bonaparte, se dedicó a ello durante el Consulado provisional. Este proyecto, presentado en diciembre de 1799, evidentemente no era más que un esbozo, pero marcado ya por una voluntad de retorno al pasado. Se encontraba en él la influencia de juristas escandalizados por el «fanatismo» revolucionario. Proponian, así, limitar los divorcios, restaurar la patria potestad, reforzar la incapacidad de la mujer casada, reducir los derechos sucesorios de los hijos naturales.

Una vez celebrado el plebiscito, aprobada la Constitución del año VIII y establecidas las nuevas instituciones, el 24 termidor del año VIII (12 de agosto de 1800) Bonaparte creó una comisión de cuatro miembros encargada de terminar los trabajos anteriores y redactar un nuevo proyecto de Código Civil. El paso es significativo. Esta comisión no era emanación de las asambleas legislativas y no se componía de diputados. Dimanaba de una decisión directa de Bonaparte y manifestaba su voluntad de que el proyecto de Código Civil respondiera a sus deseos. La brevedad del plazo, cuatro meses, impuesto a los comisarios era posible por los trabajos anteriores, sobre todo los de Cambacerès. Este, transformado en Segundo Cónsul, siguió de cerca el curso de los trabajos de la comisión, que reflejó también la maestría jurídica de los cuatro comisarios. Pero ésta no era la única razón de su designación: hacía falta que gozaran de la confianza política de Bonaparte.

No hay leyes sin legistas. Pero la composición de un código requiere más méritos que la sola competencia. Al conocimiento de la materia, vasto cuando se trata de un código civil o penal, deben añadirse la capacidad de síntesis, la amplitud de miras y esta virtud cardinal: el amor al derecho, que no se reduce al saber jurídico más de cuanto el arte de la pintura no exige sólo maestría en el dibujo y el color. Los cuatro juristas escogidos por Bonaparte que elaboraron el proyecto de Código Civil reunían esas cualidades. Bonaparte no tenía familiaridad, ni falta que le hacía, con el mundo de los juristas. Pero Cambacerès conocía a todo el personal jurídico del Directorio, del mismo modo que había conocido al de la Convención. Su influencia en la elección de los comisarios es segura. Su pasado político bajo la Revolución no había hecho de ellos compañeros de viaje del Segundo Cónsul. ¿Por qué Tronchet, que había defendido a Luis XVI ante la Convención, Portalis, sospechoso de realismo y desterrado bajo el Directorio tras Fructidor, Bigot de

Préameneu, antiguo monárquico constitucional, presidente en 1792 de la Asamblea Legislativa, y Maleville, antiguo miembro del Consejo de los Quinientos y vinculado a los monárquicos, fueron escogidos con preferencia sobre Berlier o Merlin de Douai, antiguos diputados jacobinos, ambos excelentes juristas, o sobre Jacqueminot, diputado en el Consejo de los Quinientos que acababa de redactar de prisa, con el consentimiento de Bonaparte, un anteproyecto? ¿Era la opinión de Lebrun, el Tercer Cónsul, que conocía también el medio de los juristas y gozaba de un crédito seguro con Bonaparte? ¿O la influencia de Roederer, antiguo magistrado del Antiguo Régimen y diputado en la Constituyente, uno de los autores del golpe de Estado del 18 Brumario, que en esta aurora del Consulado se beneficiaba también de la confianza de Bonaparte? ¿O era el propio Bonaparte quien, bien informado sobre cada uno, había hecho una elección totalmente personal en función de las capacidades indiscutibles y las inclinaciones políticas de unos y otros?

Los cuatro comisarios eran más proclives, por su carrera y sus afinidades, al conservadurismo que a la audacia revolucionaria. Todos tenían en común, además de su conocimiento del antiguo derecho y del derecho revolucionario, haber ejercido la profesión de abogado antes de la Revolución. El de más edad (setenta y cinco años), Tronchet, presidente del Tribunal de Casación, había sido designado como presidente de la comisión. Había sido el abogado más célebre del colegio de París, del que era decano en 1789. Era famoso por sus conocimientos jurídicos y, aunque litigaba poco a causa de la debilidad de su voz, asesoraba mucho. Tronchet había desempeñado un papel importante en los trabajos legislativos de la Constituyente. Se había distinguido al aceptar ser uno de los abogados de Luis XVI ante la Convención. Durante el Directorio, había sido presidente del Consejo de los Ancianos. Bonaparte lo había nombrado para el Tribunal de Casación. Según el Primer Cónsul, fue el alma de las discusiones en el seno de la comisión de redacción.

Portalís, más joven (cincuenta y cuatro años), de origen provenzal, había sido abogado en el Parlamento de Aix. Famoso por su talento oratorio y su prodigiosa memoria, encarcelado bajo el Terror, su carrera política había comenzado con el Directorio, bajo el que había tenido escaño en el Consejo de los Quinientos. Pertenecía al grupo de los defensores de la monarquía constitucional. Desterrado tras Fructidor, se refugió en Alemania, en Holstein, durante dos años. Allí descubrió la filosofía germánica, ignorada por los franceses, escribió, leyó y meditó. Masón en su juventud y

discípulo de Montesquieu, Portalis se declaraba «filósofo sin impiedad y religioso sin fanatismo». Creía en la necesidad de un Estado fuerte, pero liberado de toda influencia de la Iglesia. Lebrun, Tercer Cónsul, lo había presentado a Bonaparte, que apreció enseguida sus grandes capacidades. Designado como uno de los cuatro comisarios, desempeñó un papel esencial en la concepción y la redacción del proyecto de Código Civil. Más que ningún otro, había reflexionado sobre el papel de la ley y sobre la función de semejante Código en la sociedad francesa al final de una Revolución cuyo curso él había más frecuentemente desautorizado que apoyado.

En su célebre «Discurso preliminar al Código Civil», Portalis dio al proyecto su dimensión filosófica. Una vez nombrado al Consejo de Estado, le correspondió presentar al Cuerpo Legislativo el primer título del proyecto, así como el texto sobre el matrimonio. «Su ceguera casi absoluta parecía haber aumentado su asombrosa facultad de improvisación. Se superó a sí mismo y habló más de dos horas sobre el matrimonio como filósofo, como publicista, como moralista...»¹². Bonaparte, que apreciaba su fidelidad y su talento, lo cubrió de honores y le confió, tras la Dirección General de Cultos, el Ministerio de Cultos en 1804.

Los otros dos comisarios, Bigot de Prémeneu y Malville, habían sido también abogados antes de la Revolución, el primero en Rennes y el otro en Burdeos. Así, se hallaban representadas en la comisión a partes iguales la Francia de las costumbres, la del parisino Tronchet y del bretón Bigot de Prémeneu, y la Francia del derecho escrito, la del provenzal Portalis y del girondino Maleville. Tal equilibrio debía facilitar los compromisos esperados entre los dos componentes del derecho del Antiguo Régimen.

Durante la Revolución, los dos hombres habían tenido recorridos diferentes. Bigot de Prémeneu, elegido a la Asamblea Legislativa como monárquico constitucional, se había ofrecido para defender al rey y su familia tras el 10 de Agosto. Tras ser encarcelado bajo el terror y escapar por poco a la guillotina, había sido elegido bajo el Directorio como presidente de una de las secciones del Tribunal del Sena. Había sido llamado por Bonaparte al Tribunal de Casación. A la muerte de Portalis en 1806, lo sucederá en el Ministerio de Cultos y permanecerá fiel a Napoleón hasta el final.

Maleville, elegido al Consejo de los Ancianos bajo el Directorio y vinculado a los monárquicos constitucionales, escapó a las proscripciones tras Fructidor. También él había sido nombrado para el Tribunal de Casación con el Consulado. Muy vinculado a

¹² Comte MOLÉ, *Souvenirs de jeunesse*, Mercure de France, París, 1943, p. 412.

Portalís y de temperamento conservador, era hostil a las innovaciones de la Revolución en el derecho de familia. Combatía el divorcio y la adopción y se declaraba favorable a la libertad testamentaria, así como a la patria potestad. También él será colmado de honores por Napoleón. Presidente de la Corte de Casación y senador, Maleville votará la deposición del Emperador en 1814, será nombrado por Luis XVIII a la Cámara de los Pares y terminará siendo marqués y gran oficial de la Legión de Honor bajo la Restauración.

Si se observa la composición de la comisión, salta a la vista que no cuenta con ningún convencional, ni siquiera antiguo girondino o moderado, sino que todos sus miembros fueron partidarios de la monarquía constitucional. Todos son hombres de orden y hostiles a las audacias de la legislación revolucionaria. Al nombrarlos, Bonaparte tenía razones para esperar de ellos un proyecto de Código Civil que, más allá de sus cualidades jurídicas, tuviese en cuenta su visión política de la sociedad francesa. No fue decepcionado.

Bonaparte, «hombre totalmente político», como le gustaba calificarse a sí mismo, calculaba que su legitimidad, en ese estadio de su carrera, era débil y procedía de su gloria militar más que de un plebiscito de métodos dudosos. Para que su Código Civil fuera bien aceptado por los franceses, le hacía falta ante todo adherir a su empresa todo el cuerpo de los juristas que habían tenido que sufrir con la Revolución. No se trataba en absoluto de imponer, mediante un decreto consular, el proyecto preparado por la comisión. Bonaparte y Cambacerès habían comprendido que el texto sería tanto mejor aceptado cuanto aquéllos que tendrían que aplicarlo tuvieran el sentimiento de haber sido asociados a su elaboración. El proyecto de la comisión fue, por tanto, comunicado al Tribunal de Casación y a todos los tribunales de apelación. Las jurisdicciones formularon ciertas observaciones y reservas. El Tribunal de Casación, al que pertenecían reputados juristas, como señaladamente Douai y Oudot, estimó las causas de divorcio demasiado restrictivas y preconizó el restablecimiento de la adopción, que había sido descartado en el texto. Pero la economía general del proyecto y sus disposiciones esenciales salieron reforzadas, más que quebrantadas, de la consulta.

A partir de mesidor del año IX (julio de 1801), el proyecto fue discutido en el Consejo de Estado. El examen se prolongó durante tres años, al principio a puerta cerrada en la sección de legislación y luego en sesión plenaria. De 107 sesiones, 55 fueron presididas por Bonaparte. En la hagiografía napoleónica se subraya la calidad de sus intervenciones. Es verosímil que el Primer Cónsul, que no

dejaba nada al azar, preparara las sesiones con la discreta ayuda de algunos juristas eminentes, como Tronchet o Merlin de Douai. Pero su asiduidad prueba la importancia política que revestía para él el Código Civil. Le habría sido fácil confiar en Cambacerès para asegurar la buena marcha de los trabajos. Pero el Código Civil le parecía el fundamento de la sociedad francesa tal como él la concebía. Y, hecho notable en relación con su carácter, en este período inicial de ejercicio del poder Bonaparte dejó que las opiniones se expresasen libremente, interviniendo él mismo en la discusión sin imponer necesariamente su punto de vista. Cambacerès asistía a las sesiones y participaba en los debates, en los que su función de Segundo Cónsul y su condición de autor de los precedentes proyectos de Código Civil le conferían una especial autoridad.

El Consejo de Estado, encargado por la Constitución del año VIII de preparar los proyectos de ley del Gobierno, asumió un papel eminente en la elaboración del Código Civil. Bonaparte había llamado al mismo a juristas prestigiosos, que habían tenido recorridos distintos bajo la Revolución. Se encontraban allí antiguos diputados en la Constituyente, como Régnier, Emmery o Regnault de Saint-Jean-d'Angély; y antiguos convencionales, como Thibaudau o Treilhard, que habían continuado su carrera bajo el Directorio. Tenían en común haber apoyado el golpe de Estado del 18 Brumario. Pero no tenían la intención de abandonar todas las conquistas de la Revolución de la que habían salido. Las tempestades políticas que habían atravesado les habían dado una rara mezcla de competencia jurídica y de experiencia política que les hacía buscar, en ese estadio de su carrera, compromisos razonables más que la afirmación de principios. Así, fue descartado del proyecto el «libro preliminar» de 38 artículos propuesto por Portalis, que agrupaba los principios del derecho natural inspirados en el *Traité des lois* de Domat. Ya no era la hora de las discusiones filosóficas, sino de las disposiciones jurídicas eficaces, es decir, aptas para la sociedad nueva que Bonaparte quería fundar. Así, sobre dos puntos esenciales del derecho de familia, el divorcio y la adopción, el proyecto inicial fue seriamente modificado. Contrariamente a la opinión de Portalis, el divorcio por mutuo consentimiento fue introducido en el Código Civil, pero sometiénolo a condiciones muy restrictivas. Bonaparte no era extraño a la elección de esta solución. Igualmente, la adopción sólo de los mayores de edad fue establecida a proposición de Berlier con el apoyo de Bonaparte, a pesar de la oposición de Tronchet.

El texto no estaba exento de dificultades de redacción. Seis proyectos fueron sucesivamente discutidos antes de la aprobación del

texto final en nivoso del año XI. La voluntad política de Bonaparte forzaba a los juristas, siempre proclives a largas discusiones, a seguir adelante y a encontrar compromisos. Este fue el caso, destacadamente, en materia de regímenes matrimoniales y de sucesiones en el año XI y a comienzos del año XII.

Sin esperar a la finalización de los trabajos del Consejo de Estado, los primeros títulos fueron presentados, en forma de proyectos de ley, a las dos asambleas: primero al Tribunado, que examinaba el proyecto y emitía un voto de aprobación o de rechazo; luego al Cuerpo Legislativo, que, sin debate y tras haber escuchado a los oradores del Consejo de Estado y del Tribunado, aprobaba o rechazaba el texto.

La presentación de los primeros artículos permitió a aquéllos que en el seno de las asambleas desaprobaban el Concordato manifestar su hostilidad a un poder que se manifestaba cada vez más autoritario y en ruptura con el ideal parlamentario con que soñaban los «ideólogos», como Andrieux, Marie-Joseph Chénier, Chazal o Benjamin Constant. El título preliminar, sobre la publicación y la aplicación de las leyes, fue objeto de vivas críticas en el Tribunado, que emitió un parecer desfavorable por 65 votos contra 13, el 26 mesidor del año IX (18 de julio de 1801). El Cuerpo Legislativo lo rechazó, a su vez, por 142 votos contra 139. Después el Tribunado, tras haber aprobado con dificultad el título sobre el registro del estado civil el 7 nivoso del año X, emitió el 11 un informe desfavorable sobre el título relativo al disfrute y privación de los derechos civiles, tras vivos ataques de Boissy d'Anglas y Marie-Joseph Chénier contra el proyecto. Era una materia eminentemente política, ya que tocaba a la suerte de los hijos de emigrados en caso de regreso a Francia. Más allá de los argumentos jurídicos, se trataba también para los ideólogos del Tribunado y sus aliados de afirmar su independencia y el derecho de las asambleas de discutir e incluso de rechazar los designios de Bonaparte.

El Primer Cónsul decidió enseguida quebrar esta fronda. Retiró los proyectos en discusión. El Tratado de Amiens acababa de ser firmado. Francia conocía, por primera vez en diez años, la paz con Europa. Resplandecía la gloria de Bonaparte. Había llegado el momento de terminar con «esas docenas de metafísicos inútiles». Una maniobra política, con la complicidad del Senado, permitió desembarazarse de ellos. Llegaba el momento de la renovación de un quinto de las asambleas previstas por la Constitución. En lugar del sorteo, Cambacerès sugirió que el Senado designase a los «mantenidos» en la función y a los nuevos diputados. Así, desaparecieron discretamente del Tribunado los «ideólogos»,

como destacadamente Benjamin Constant, Daunou, Jean-Baptiste Say e Isnard, y del Cuerpo Legislativo los amigos de Madame de Staël.

Una vez realizada la depuración, fue fácil obtener la aprobación del Tribunado a todos los proyectos, así como su votación por un Cuerpo Legislativo dócil. Con algunas diferencias de detalle, el conjunto de textos surgidos de los trabajos del Consejo de Estado fue aprobado por las asambleas en el año XI y a comienzos del año XII. Bonaparte había aceptado la discusión de los textos con juristas escogidos por él, porque tenía confianza en su competencia y no temía sus críticas técnicas. En cambio, cualquier oposición parlamentaria, en cuanto puramente política a sus ojos, le resultaba insoportable. Estaba fuera de cuestión ver sus proyectos legislativos obstaculizados o comprometidos por las asambleas. Las veleidades de independencia del Tribunado y la indocilidad del Cuerpo Legislativo estaban destinadas al fracaso.

El 30 ventoso del año XII (21 de marzo de 1804), fue promulgada la ley que reunía en un único cuerpo las treinta y seis leyes cuyo conjunto constituía el «Código Civil de los Franceses». Por una coincidencia conmovedora, el Código fue promulgado el mismo día de la ejecución del Duque de Enghien. Sólo en 1807 sería llamado oficialmente «Código Napoleón», pero la paternidad política era indiscutible. Esta «masa de granito», según la expresión de Napoleón, había salido ciertamente de su poderosa voluntad.

Obra de compromiso, se dice con gusto del Código Civil. Hacía falta llegar a un acuerdo entre los distintos puntos de vista de los participantes en la obra, entre culturas diferentes, alimentadas de costumbres entre los juristas del norte y del centro, y de derecho escrito, heredero del derecho romano, entre los del sur. Ello se percibe bien cuando se trata de fijar, justo al final de los trabajos, un régimen matrimonial supletorio. A falta de convención matrimonial, «para el pueblo interesado de nuestros campos y nuestros talleres» el Código elige el régimen consuetudinario de la comunidad de muebles y de adquisiciones, administrado sólo por el marido. Pero el régimen dotal, caro a los prácticos del derecho escrito, sobrevivía y podía ser convencionalmente adoptado por los cónyuges en toda Francia. Igualmente, la larga discusión en el seno del Consejo de Estado a propósito del divorcio se concluyó mediante el mantenimiento del divorcio por consentimiento mutuo, pero sometiéndolo a condiciones tan restrictivas que lo

hacían casi impracticable¹³. Compromiso, asimismo, sobre el hijo natural: aun aceptando el reconocimiento voluntario del hijo natural nacido antes del matrimonio, éste tiene la condición de sucesor irregular en relación con sus parientes y, en presencia de hijos legítimos, sólo puede recibir un tercio de una porción hereditaria. Es, por lo demás, en el derecho de sucesiones donde se afirma con más fuerza la voluntad de síntesis –o el eclecticismo– de los autores del Código Civil. En caso de sucesión *ab intestato*, el Código consagra el principio de la unidad de la sucesión, suprimiendo toda distinción entre bienes nobiliarios o no, paternos o maternos, adquiridos o propios. La sucesión se atribuye a los parientes consanguíneos por el orden presunto de afección del difunto: descendientes, padres y hermanos, otros ascendientes, colaterales ordinarios hasta el duodécimo grado. El patrimonio del difunto debe permanecer en la familia. Sólo a falta de parientes consanguíneos hereda el cónyuge.

Pero la discrepancia más visible sobrevino a propósito de las disposiciones testamentarias. ¿Podía admitirse que se dispusiera por testamento de los bienes despreciando la igualdad entre los herederos? La última ley votada el 4 germinal del año VIII (25 de marzo de 1800) daba a los hijos una «legítima», reservándoles al menos tres cuartas partes de los bienes de sus padres. Maleville propuso volver a una reserva de al menos la mitad de los bienes, de conformidad con la costumbre de París. Tronchet y Portalis, por su parte, se quedaban con las disposiciones de la ley de germinal del año VIII. Cambacerès, sutil artesano de compromisos, ideó la «legítima gradual», variable según el número de hijos: la mitad de la herencia en presencia de un hijo, dos tercios con dos hijos, tres cuartos en presencia de tres hijos o más. El acuerdo se logró. El espíritu de los buenos juristas es fértil en invenciones, y Cambacerès era un gran jurista.

Cabría citar otros ejemplos. Así, por ejemplo, la patria potestad fue limitada hasta los veintiún años, en contraposición al régimen perpetuo de los países de derecho escrito. Pero, fiel a la tradición del *pater familias* del derecho romano, siguió siendo extremadamente rigurosa, ya que el padre ejercía por sí solo la autoridad sobre los hijos y podía ordenar la detención hasta de un mes del hijo menor de dieciséis años, y de hasta seis meses del adolescente de más de dieciséis años. En contra del proyecto de la comisión, Cambacerès logró del Consejo de Estado que la intervención del juez fuera requerida para ordenar el arresto del adolescente.

¹³ Hacía falta, en efecto, pedir el consentimiento de los parientes (art. 283) y abandonar la mitad de los bienes de cada uno de los cónyuges antes de tres años.

Por el contrario, tratándose de la mujer, las soluciones adoptadas se desdecían de los derechos que le habían sido reconocidos bajo la Revolución. El Código Civil consagró la tradición del antiguo derecho consuetudinario al proclamar el deber de obediencia de la esposa a su marido y la incapacidad de la mujer casada para realizar cualquier acto sin el consentimiento escrito del marido. La corriente favorable a la igualdad de los cónyuges, bajo la Revolución, se había extinguido. Los autores del Código, destacadamente Portalis y Cambacérès, eran muy poco sensibles a los derechos de la mujer. En cuanto a Bonaparte, su misoginia era sin fisuras: «Lo que no es francés», exclamó en el Consejo de Estado, «es dar autoridad a las mujeres».

El Código Civil es, sin duda, una obra de compromiso político; pero sólo en la medida en que la elección de las soluciones no ponía en cuestión la concepción de la sociedad y del Estado que animaba a Bonaparte. En la discusión en el Tribunalado, Siméon podía correctamente proclamar que es «indiferente al Estado [...] que los cónyuges pongan sus bienes en comunidad o bajo régimen dotal». Y convenía a Bonaparte, Primer Cónsul, aparecer como el hombre de la reconciliación nacional y, por tanto, de la conciliación. Pero si los juristas debían encontrar el punto de equilibrio entre tradiciones o concepciones diferentes y a veces opuestas, Bonaparte tenía del Código Civil una visión distinta de la de un compromiso apaciguador. Para él, el Código Civil era a la vez un instrumento de poder y un arma de conquista. En el interior, debía fundar, constituir el nuevo orden social; en el exterior, debía destruir la sociedad antigua y aunar los espíritus en torno al modelo francés. Así, el mismo instrumento jurídico iba a permitir a su creador ser conservador en Francia y revolucionario fuera de sus fronteras.

En el origen del Código Civil está el golpe de Estado del 18 brumario del año VIII. La proclamación de los vencedores el 24 frimario del año VIII (15 de diciembre de 1799) es inequívoca: «La Revolución está en los principios que la iniciaron. Está terminada». La intención, como corresponde a los grandes anuncios políticos, no carece de ambigüedad. ¿Dónde terminaban los inicios de la Revolución? ¿En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789? ¿O bien en 1791, al término de la Asamblea Constituyente? Pero, en este caso, ¿cómo aceptar el divorcio o la adopción, frutos de la legislación revolucionaria? ¿O era el Terror lo que marcaba la frontera de lo inaceptable? Es

seguro, en todo caso, que el Consulado no es la Restauración. Perpetúa 1789 y no pretende restablecer el Antiguo Régimen. La respuesta brutal de Bonaparte a las ofertas halagüeñas de Luis XVIII es inequívoca: la Revolución está terminada, ciertamente, pero en beneficio del vencedor. Y éste es Bonaparte, no Borbón.

Bonaparte no tiene más legitimidad que la de la victoria. Ello será, por lo demás, la causa de su desastre final y del de Francia. Su poder no ha reposado jamás sobre la soberanía del pueblo. No ha sido elegido por los franceses; se ha impuesto a ellos. Y el dudoso plebiscito del año VIII sólo tiene valor de ratificación, no de elección. Ni soberano de derecho divino, ni salido de la soberanía del pueblo, Bonaparte no es sino un dictador. Todo su problema es asentar su poder sobre principios reconocidos. A falta de legitimidad, la legalidad proveerá a ello. La divisa de la Constituyente «La Nación, el Rey, la Ley», la de 1789, encuentra eco en 1804. Basta cambiar el nombre del soberano, y el giro está dado. El imperio de la ley, magnificado e idealizado por los hombres de 1789, por la Revolución en sus inicios... he ahí lo que asegura la legalidad de un régimen salido de un golpe de Estado militar. De ahí la importancia decisiva del Código Civil, anunciado ya el 19 brumario. Bonaparte será el guardián de la ley y el orden.

Magnífico programa después de tantos años de convulsiones revolucionarias: la paz interior, fundada sobre el respeto de la ley, una e indivisible como la propia República. ¡Admirable proyecto político que se inscribe en filigrana en el proyecto legislativo! 1789 es consolidado por el Código Civil, y el respeto del Código está asegurado por la omnipotencia de su autor. Las dos constituciones —la del año VIII, que engendrará el Consulado vitalicio y luego el Imperio, y el Código Civil del año XII, que se transformará en la constitución civil de Francia— son así indisociables en el espíritu de su creador. Pero la constitución política, que sólo aspiraba a asegurar el poder de un militar victorioso, desaparecerá con su derrota; y, por el contrario, la constitución civil, el Código, precisamente porque asegura a la sociedad francesa un orden legal fundado sobre principios que ella reconoce como suyos, va a permanecer inalterada durante casi un siglo. Esta constitución civil sobrevivirá hasta nuestros días transformándose profundamente, como la sociedad misma. Devenido Napoleón, Bonaparte no se equivocó cuando decía en el acantilado de Santa Elena: «Waterloo borraré el recuerdo de tantas victorias. Lo que vivirá eternamente es mi Código Civil».

¿De dónde viene este éxito? ¿Por qué el Bonaparte legislador triunfó de forma duradera mientras que el Napoleón emperador

estuvo destinado, de conquista en conquista, a hundirse ante la Europa coaligada dejando a Francia en suelo como una montura agotada? La distinción entre constituciones buenas y malas surge enseguida. ¿Y si el Código Civil de los Franceses de 1804 fuera para Francia en el orden civil lo que la Constitución de 1787 es para los Estados Unidos en el orden político —una obra maestra del arte jurídico— y Bonaparte hubiera realizado el deseo de Carnot de ser el «Washington francés», pero en el orden civil, no en el terreno político? La comparación entre los dos generales victoriosos es paradójica, porque uno no pensó más que en los Estados Unidos y el otro más que en sí mismo. Pero no es ilusoria si se compara la originalidad, la fuerza y la duración de ambas obras jurídicas.

Entonces, ¿se puede hablar de obra maestra a propósito del Código Civil de 1804? Un Código tiene éxito cuando ordena una sociedad según principios que ella reconoce como fundacionales. Tal es el caso del Código de 1804. Transcribe al orden civil los principios de la Declaración de 1789. El principio de igualdad ante la ley, una única ley para todos los ciudadanos sobre todo el territorio de la República: es el fin de los privilegios y de los órdenes, la destrucción definitiva de la aristocracia, la noche del 4 de agosto transpuesta al terreno civil. El espíritu de libertad, herencia de las Luces, inspira disposiciones esenciales del Código y anima todo el ámbito de los contratos. El célebre artículo 1134 —«Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para quienes las han celebrado»— da a cada ciudadano la condición de legislador en sus relaciones de interés con los demás. La libertad de elección preside el matrimonio del adulto, del mismo modo que inspira la facultad de divorciarse, incluso en condiciones muy restrictivas. Y crear un vínculo de filiación mediante el contrato de adopción, ¿no es también ampliar el terreno de la libertad individual?

En cuanto a la propiedad, se transforma con el Código Civil en la piedra angular del nuevo orden social. El derecho de propiedad es definido, con más amplitud que en los textos preexistentes, como «el derecho de disfrutar y de disponer de los bienes de la manera más absoluta», incluso si esta soberanía del propietario es atemperada por la exigencia de que «no se haga de ella un uso prohibido por la ley o los reglamentos». Si el Código Civil es la expresión de la burguesía triunfante, lo es ante todo porque es un código de los propietarios y, sobre todo, de los nuevos propietarios. Porque la Revolución estuvo en el origen de la más vasta transmisión de propiedad de la historia de Francia. ¿Qué es la sociedad francesa de 1804 más que una sociedad donde los notables burgueses, y también los campesinos e incluso los artesanos,

han adquirido a buen precio, a menudo a crédito, bienes nacionales pagaderos en títulos de la deuda rápidamente devaluados por la inflación? La Revolución no destruyó solamente el orden feudal haciendo tabla rasa de los privilegios y de los derechos feudales. También transfirió a las clases ascendentes la propiedad de inmensos bienes: dominios del rey, de la Iglesia y de la nobleza emigrada. En 1804, la consagración del derecho de propiedad no era sólo expresión de la influencia del derecho romano o de las máximas de Pothier. Era, antes que nada, la garantía dada a los nuevos propietarios de que no habría marcha atrás y que su parte de bienes nacionales les había sido definitivamente transmitida, con libertad de disponer a su gusto.

Esta voluntad política de anclar la Revolución por el derecho de propiedad, de adherir al nuevo régimen el mayor número posible de propietarios, inspira también el derecho de sucesiones. Mediante el reparto igual entre los hijos del patrimonio del difunto y la limitación de la cuota disponible por testamento o donación en presencia de hijos legítimos, la propiedad en Francia debía encontrarse muy repartida en el espacio de algunas generaciones. Una Francia de ciudadanos propietarios, apegada al régimen que les garantizaba la disponibilidad de sus bienes: ésta era la visión política de Bonaparte, heredero en esto de los hombres de la Constituyente. El Código Civil debía así estabilizar la sociedad francesa con el riesgo, denunciado por Le Play, de ver implantarse en Francia el culto del hijo único, único heredero de los bienes, o de dos hijos como máximo y conducir a su debilidad militar frente a una Alemania de demografía triunfante. El Código Civil como fuente del declive demográfico francés: el tema se repetirá tras la derrota de 1870. Ya en 1814, en el Congreso de Viena, el ministro inglés Lord Castlereagh decía: «Inútil destruir Francia, el Código Civil se encargará de ello». En el lado opuesto, Napoleón veía en él el medio más seguro de destruir la antigua sociedad aristocrática. A su hermano José, rey de Nápoles, le confiaba en 1806 que gracias al Código Civil «todo aquello que no os es afecto va a destruirse en pocos años».

Sin duda, lo más innovador del Código Civil era su laicidad. Como subraya el decano Carbonnier, ninguna proclamación de principio, sino «un silencio total [...] Las confesiones están ausentes del Código, mientras que no lo están en absoluto en la sociedad. El derecho se ha separado de la religión, y permanecen separados»¹⁴.

¹⁴ Jean CARBONNIER, «Le Code civil», *op. cit.*, pp. 293-315, cita en p. 311.

El estado civil escapaba definitivamente de la Iglesia y el matrimonio dependía sólo de la ley civil. Esta secularización del derecho iba de la mano con la firma del Concordato. Se lograba al fin la paz religiosa, y el Primer Cónsul nombra a los obispos a los que el Papa otorga la investidura canónica. Prestarán, como los curas, juramento de fidelidad al gobierno. La sumisión de la Iglesia de Francia a la autoridad del Estado —es decir, al Primer Cónsul— parece lograda. La laicidad del Código Civil, a la que estaban apegados el Consejo de Estado y el Tribunado, hace de contrapeso al Concordato de 1802. Estaba en el orden de las cosas que Portalis, católico convencido y uno de los autores del Código Civil, fuera nombrado Ministro de Cultos por Bonaparte en julio de 1804.

El Código Civil de los Franceses —preferentemente propietarios, casados, padres de familia— también estaba marcado por el principio de autoridad que inspiraba la Constitución del año VIII. Autoridad del padre sobre los hijos menores hasta los veintiún años, a menos que el muchacho de dieciocho años se alistara en el ejército, escapando así del poder del cabeza de familia para caer en el de los jefes militares. Autoridad del marido sobre la mujer, que le debe obediencia. Autoridad del señor sobre el asalariado: la palabra del patrón, en caso de desacuerdo sobre el contrato, prevalece sobre las del empleado. El Código Civil no es, ciertamente, el código del gran capitalismo —le tocará al Segundo Imperio proveer a ello— sino el de la burguesía triunfante, a la que la Revolución ha abierto el reinado.

Es precisamente por esta consagración por lo que el Código Civil era un instrumento de conquista revolucionaria. Para valorar este aspecto, hay que mirar las instituciones y las reglas del Código Civil con los ojos del comparatista... del historiador del derecho comparado. Los principios de libertad, de igualdad y de propiedad proclamados en 1789 eran revolucionarios. Eran ciertamente abstractos, como la palabra profética que anuncia los tiempos nuevos marcados por el reino de la justicia. Pero un Código de leyes que organiza hasta el detalle una sociedad nueva, o sea, que habla a la razón tanto como a la imaginación. Basta enumerar las conquistas inscritas en el Código Civil: la abolición de los derechos feudales, cuando subsistían bajo formas diversas en la mayor parte de los reinos y principados de Europa; el fin de los privilegios de la nobleza y la igualdad de los ciudadanos ante la ley común; el derecho de propiedad liberado de las servidumbres de un pasado «gótico»; los hijos que escapan de la patria potestad a los veintiún años; herencias muy repartidas en virtud de una división igualitaria, es decir, el fin del derecho de primogenitura; el matrimonio seculari-

zado, el divorcio aceptado y la adopción legalizada; la religión desterrada totalmente de un derecho devenido laico; y la libertad del ciudadano de contratar con fuerza de ley en sus asuntos privados, como la del soberano en el terreno público. ¿En qué reino, en qué legislación de Europa, estaban así establecidos la igualdad ante la ley, la libertad contractual, la secularización del derecho?

No era sólo orgullo de autor lo que guiaba a Napoleón cuando impuso su Código en todo el Imperio y en los reinos satélites. Sabía que era un formidable instrumento político de liberación, de destrucción del antiguo orden al que los pueblos estaban sujetos en Europa. «He sembrado la libertad a manos llenas, por todas partes he implantado mi Código Civil», dirá en Santa Elena¹⁵.

De ahí la brutalidad con que reprendía a sus satélites coronados cuando pretendían tocar el Código. Al saber que Murat dudaba si introducir el divorcio en el reino de Nápoles, escribió en 1808: «Preferiría que Nápoles fuera al antiguo rey de Sicilia antes que dejar castrar el Código Napoleón»¹⁶. Y a su hermano Luis, rey de Holanda, que hizo redactar para su reino una versión modificada del Código Civil como miramiento hacia las susceptibilidades locales, Napoleón le impuso sin miramientos el Código original a comienzos de 1808. Lo mismo valdrá para Jerónimo, rey de Westfalia, cuando introdujo el Código Napoleón en versión alemana.

Ciertamente, el injerto fue objeto de numerosos rechazos; hasta tal punto estaba ligada la obra a su autor, tan profundamente detestado en las naciones sometidas a los beneficios del Código Napoleón. Pero tal era su calidad jurídica que fue conservado por mucho tiempo en Estados muy próximos a la lengua francesa –Bélgica o el cantón de Ginebra– y sirvió de modelo en el siglo XIX a códigos que se querían modernos, en Italia, en los Estados alemanes, en la Polonia gobernada por el zar, en Rumanía y en algunos Estados de América del Sur llegados a la independencia¹⁷.

Sin duda, el arte de la composición y la claridad de expresión no son extraños al éxito del Código Civil. Stendhal escribió a Balzac en 1840 que, cuando escribía *La cartuja de Parma*, leía cada mañana algunas páginas del Código a fin de coger el «tono justo». ¡Que Fabricio y la Sanseverina se expresaran en la lengua de Portalis: eso es lo que embelesa todavía al jurista amante del buen estilo! Y no lo hay más puro que el del Código Civil original. En el seno de la Constituyente y luego en las sucesivas asambleas, hubo juristas del máximo talento. Su obra maestra colectiva sigue siendo el

¹⁵ Jean CARBONNIER, «Le Code civil», *op. cit.*, p. 299.

¹⁶ *Ibid.*, p. 297.

¹⁷ Cfr. Jean-Louis HALPERIN, *Le Code civil*, 2.ª ed., Dalloz, París, 2003, pp. 127-137.

Código Civil, en la medida en que es expresión de una comunidad jurídica cuya lengua era la de fines del siglo XVIII, el más hermoso momento de la lengua francesa. Por añadidura, los redactores del Código, por respeto a la tradición jurídica, integraron en la obra reglas procedentes del antiguo derecho sin modificar su formulación: Así, el célebre artículo 2279: «*En fait de meubles, possession vaut titre*». El artículo 552: «*Tous les biens sont meubles ou immeubles*», obra maestra de concisión jurídica que define toda una cosa en siete palabras¹⁸. Por lo demás, en la medida en que el *Tratado de obligaciones* de Pothier, publicado en 1761, fue ampliamente retomado por los autores del Código Civil y este tratado era ya una compilación, en muchos artículos del Código nos habla aún hoy la lengua del antiguo derecho. El historiador del derecho, o su antropólogo, halla aquí un campo privilegiado de investigación. El amante del buen lenguaje jurídico encuentra sus delicias... a la medida, ¡ay!, de la exasperación que produce la lectura, en la versión actual del Código, de tantos preceptos contemporáneos que perjudican la armonía del conjunto.

La cuestión que se plantea, entonces, es: ¿hay que proceder a una recomposición del Código Civil, que lo libere de las escorias, e introducir en libros anexos las adiciones sucesivas que no encuentran allí su sitio?

O, por el contrario, ¿el legislador contemporáneo no debe emprender la gran obra de un «Nuevo Código Civil»? Yo me inclino por esta audacia. Pero sólo podría prosperar a condición que los artesanos del nuevo código mediten sobre la lección de sus predecesores y sobre las exigencias del arte de la codificación que aquéllos practicaron con tanta fortuna.

Tillard, diciembre de 2003.

Agradecimientos:

Agradezco a Isabel Fichet-Boyle, Catherine Beauvois y Geneviève Fialeix su amigable ayuda.

Expreso mi reconocimiento al presidente Bruno Genevois y al profesor Jean-Louis Halperin por sus preciosos consejos.

¹⁸ Gérard CORNU, *La Lettre du Code à l'épreuve du temps. Mélanges offerts à René Savatier*, LGDJ, París, 1965, pp. 170 y 171.